

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

La Señora **YONY ANGELINA RUEDA SANCHEZ**, Mediante apoderada judicial instaure demanda Declarativa Verbal Especial con el fin de promover proceso de pertenencia en contra de Herederos determinados del señor **JOSE DEL CARMEN RUEDA GOMEZ** a saber: **JOSE ALFREDO RUEDA SANCHEZ, NANCY JUDITH RUEDA SANCHEZ, NELSON RUEDA SANCHEZ, GABRIEL RUEDA SANCHEZ, LUZ AMERICA RUEDA SANCHEZ, HILDA LUCERO RUEDA SANCHEZ, MIRIAM RUEDA SANCHEZ, MARIA HERMELINDA RUEDA SANCHEZ, MIREYA RUEDA SANCHEZ, DEISY PATRICIA RUEDA SANCHEZ, HERMELINDA SANCHEZ RODRIGUEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 8 No. 13-32 de Zapatoca.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que, en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Al haberse subsanado la demanda oportunamente y del análisis realizado se advierte lo siguiente:

1) La actora en la parte introductoria del libelo, señala que demanda al señor **JOSE DEL CARMEN RUEDA GOMEZ** y sus herederos determinados entre otros su cónyuge **HERMELINDA SANCHEZ RODRIGUEZ**, quien falleció el 1 de mayo de 2001 y en el acápite de PRUEBAS manifiesta: "1.- DOCUMENTALES.- para que se estimen como tales, acompañó los siguientes documentos: ... - Registro civil de defunción de **HERMELINDA SANCHEZ RODRIGUEZ**"; circunstancia esta por la cual no se puede demandar a la referida ciudadana por haberse producido su deceso y una persona fallecida no tiene la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, como lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 040 de abril 12 de 1991. Igualmente es de advertir que la señora **SANCHEZ RODRIGUEZ** no aparece en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con el número 316-1015 como titular del bien inmueble ubicado en la carrera 8 No. 13-32 de Zapatoca, ni en el certificado catastral Nacional expedido por el IGAC, ni en la certificación para proceso de pertenencia emitido por la Registraduría de Instrumentos Públicos del Circulo de Zapatoca, que fueron adosados con la demanda. Debe la parte demandante indicar de manera correcta contra quien va dirigida la demanda.

2) Deberá la parte actora adecuar el poder que ha sido conferido a la profesional del Derecho.

3) Igualmente la accionante en el acápite de PRUEBAS manifiesta: "1.- DOCUMENTALES.- para que se estimen como tales, acompañó los siguientes documentos: ... - Certificación para proceso de pertenencia, consagrado en el artículo 375 # 5 del código general del proceso, del folio 326-1016".

Debe la demandante aclarar el número del folio de matrícula inmobiliaria, ya que difiere del certificado de libertad y tradición aportado a la demanda.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades o sentencias inhibitorias.

Adicionalmente se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar todo en un solo escrito**, en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a inadmitir la demanda, y a fin de que se corrijan los defectos advertidos, se concede otros cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declaratoria Verbal de Pertenencia Adquisitiva de Dominio, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 8 No. 13-32 de Zapatoaca – Santander, instaurada mediante apoderada judicial por la Señora **YONY ANGELINA RUEDA SANCHEZ** en contra de Herederos determinados del señor **JOSE DEL CARMEN RUEDA GOMEZ** a saber: **JOSE ALFREDO RUEDA SANCHEZ, NANCY JUDITH RUEDA SANCHEZ, NELSON RUEDA SANCHEZ, GABRIEL RUEDA SANCHEZ, LUZ AMERICA RUEDA SANCHEZ, HILDA LUCERO RUEDA SANCHEZ, MIRIAM RUEDA SANCHEZ, MARIA HERMELINDA RUEDA SANCHEZ, MIREYA RUEDA SANCHEZ, DEISY PATRICIA RUEDA SANCHEZ, HERMELINDA SANCHEZ RODRIGUEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER Y TENER a la Dra. **AYDE LEONOR HERREÑO ROCHA**, identificada con la C.C. No. 63.494.766 Expedida en Bucaramanga y T.P. de Abogado N° 101.966 del C.S.J., como apoderada judicial de la Señora **YONY ANGELINA RUEDA SANCHEZ**, en los términos y para los fines del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez